

**Título**

**Proyecto de Ley / , de Del Consejo De
Relaciones Laborales / Lan Harremanen Kontseilua.**

Texto**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Consejo Vasco de Relaciones Laborales ha desarrollado, bajo la Ley 11/1997, de 27 de junio, una experiencia muy positiva en cuanto órgano de consulta y diálogo permanente entre las organizaciones sindicales y empresariales. Esta nueva Ley viene a apoyar la existencia de dicho órgano, así como a introducir determinadas reformas que se consideran necesarias para delimitar sus funciones y mejorar su funcionamiento.

En el sentido expuesto, una de las modificaciones esenciales es la precisión de las materias respecto a las que el citado Consejo va a desarrollar sus funciones consultivas, delimitando el ámbito de lo laboral. De igual manera, se amplía el rango de normas y disposiciones respecto a las cuales se van a desarrollar tales funciones consultivas.

Asimismo, a efectos de garantizar su funcionamiento y, especialmente, asegurar que este ente pueda desarrollar su importante función de órgano de participación institucional constitucionalmente garantizada como expresión de la libertad sindical y de asociación, se establece una regulación que permita la recomposición de sus órganos en base a las distintas opciones que los sujetos inicialmente legitimados puedan desarrollar respecto a su efectiva integración o no en los mismos. En la misma línea apuntada, también ha parecido necesario diversificar el régimen de la adopción de acuerdos en función de las materias en cuestión y establecer la consulta previa al Consejo antes de la designación de su Presidente por el Lehendakari.

En definitiva, con estos y otros cambios se espera contribuir a consolidar el Consejo como máximo órgano de consulta y de encuentro y diálogo social de los agentes sociales en el ámbito de las relaciones laborales, y que ya ha demostrado su contribución al adecuado desarrollo de dichas relaciones en la Comunidad Autónoma vasca



CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Denominación y sede.

1.- El Consejo de Relaciones Laborales / Lan Harremanen Kontseilua (en adelante, el Consejo) tiene las funciones, composición y estructura que se establecen en la presente ley.

2.- El Consejo tiene su sede en Bilbao. El pleno del Consejo podrá variar su sede con los requisitos que según su reglamento interno procedan.

Artículo 2.- Naturaleza jurídica.

1.- El Consejo es un órgano de encuentro y diálogo permanente entre las organizaciones y confederaciones sindicales y las confederaciones empresariales. Asimismo, es un ente consultivo del Gobierno y del Parlamento Vasco en materia laboral.

2.- El Consejo goza de personalidad jurídica propia, distinta de la de la Administración de la Comunidad Autónoma, con plena capacidad para el ejercicio de sus funciones, en los términos de la presente ley.

3.- El Consejo es independiente del Gobierno y del Parlamento en el desarrollo de sus funciones.

4.- Quedan excluidas del ámbito de actuación del Consejo todas las cuestiones relativas a las sociedades cooperativas y a las trabajadoras y trabajadores autónomos que no tengan relación con la materia laboral.

Artículo 3.- Funciones.

1.- De acuerdo con su naturaleza corresponden al Consejo las siguientes funciones:

a) Informar con carácter preceptivo los proyectos de Ley del Gobierno relacionados con la política en materia laboral, en el ámbito de sus competencias establecido en el artículo 2.1 de la presente Ley. Se exceptúan de dicho informe los proyectos de Ley de Presupuestos generales de la Comunidad Autónoma, así como las normas



legislativas de modificación o complemento de la misma, sin perjuicio de que el Gobierno pueda informar al Consejo de su contenido.

b) Informar con carácter preceptivo los proyectos de decreto relacionados con la política en materia laboral, en el ámbito establecido en el artículo 2.1 de la presente Ley,. Se exceptúan de dicho informe los proyectos de decreto que supongan una continuidad de los aprobados en ejercicios anteriores y que no impliquen innovaciones o modificaciones sustanciales. No obstante lo anterior, el Gobierno podrá solicitar informe de los mismos potestativamente.

c) Informar con carácter preceptivo cualquier otra disposición del Gobierno relacionada con la política en materia laboral, en el ámbito de sus competencias establecido en el artículo 2.1 de la presente Ley, que tengan especial trascendencia a juicio del Gobierno.

d) Formular propuestas al Gobierno o Departamentos del mismo referidas a política en materia laboral, en el ámbito de actuación del Consejo establecido en el artículo 2 de la presente Ley.

e) Elaborar dictámenes, resoluciones, informes o estudios por propia iniciativa en materia laboral, en el ámbito de actuación del Consejo establecido en el artículo 2 de la presente Ley.

f) Fomentar la negociación colectiva e impulsar una adecuada estructura de los convenios de ámbito de la Comunidad Autónoma, territorial o sectorial.

g) Promover las funciones de mediación y arbitraje en los conflictos de trabajo, o a petición de las partes implicadas.

h) Promover la creación de comisiones paritarias a nivel de empresa o de Comunidad, bien sectoriales o globales.

i) Propiciar acuerdos de carácter interprofesional sobre materias concretas.

j) Propiciar la constitución de la comisión negociadora en sectores en que existan particulares dificultades al respecto.

2.- El Gobierno remitirá semestralmente un informe en relación con la situación laboral de la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como sobre las materias propias del Consejo.

Artículo 4.- Composición.



1.- El Consejo tendrá carácter paritario y estará integrado por siete miembros efectivos en representación de las organizaciones y confederaciones sindicales e igual número por las confederaciones empresariales. Además, forman parte del Consejo el Presidente o la Presidenta y el Secretario o la Secretaria general, que no tendrán derecho a voto.

2.- Se nombrarán igual número de suplentes que de miembros efectivos.

3.- En la composición del Consejo estará garantizada la presencia de representantes designados por las organizaciones y confederaciones sindicales que en el momento de la constitución o renovación del Consejo ostenten la condición de más representativas y las representativas que hayan obtenido el 10% o más de delegados y delegadas de personal y miembros de comité de empresa y de los correspondientes órganos de las Administraciones públicas, en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, según cómputo y homologación realizados por el Gobierno Vasco y en proporción a su representatividad. En cualquier caso, dichas organizaciones y confederaciones sindicales tendrán presencia en el Consejo.

Si alguna de las organizaciones y confederaciones sindicales con derecho a ello no designara sus representantes en el plazo establecido, el resto de las organizaciones sindicales presentes en el Consejo tendrán derecho a ocupar, hasta la siguiente renovación del organismo y en proporción a su representatividad, las correspondientes vacantes, para completar así el número total de miembros del Consejo establecido en la presente ley.

Igualmente, si por decisión de una o varias organizaciones y confederaciones sindicales se produjera durante la vigencia del mandato la renuncia o la falta de asistencia reiterada en el Consejo de alguna de ellas que afectara al normal funcionamiento de la institución, el Presidente o la Presidenta del Consejo advertirá a aquélla o aquéllas de esa afectación. Si dicha renuncia o falta de asistencia persistiera, el Presidente o la Presidenta del Consejo, tras consulta con los otros miembros del Consejo, iniciará, de oficio, un procedimiento de renovación de las personas miembros del Consejo. A través de dicho procedimiento, las vacantes que se hayan producido se cubrirán con miembros de las restantes organizaciones y confederaciones sindicales en proporción a su representatividad según lo indicado en el párrafo anterior.

4.- En cada órgano que se cree en el seno del Consejo deberá establecerse la presencia de las organizaciones y confederaciones sindicales en los términos señalados en el párrafo anterior.



5.- Los y las representantes de las confederaciones empresariales serán designados por las confederaciones empresariales intersectoriales de ámbito de la Comunidad Autónoma vasca que ostenten la representación institucional de los empresarios según la normativa general de aplicación. En su caso, les será de aplicación lo establecido en los párrafos segundo y tercero del apartado 3 de este artículo en relación a la cobertura de vacantes, las cuales se cubrirán con miembros de las citadas confederaciones empresariales.

6.- En la designación y nombramiento de las y los miembros del Consejo se ha de procurar una presencia equilibrada de mujeres y hombres con capacitación, competencia y preparación adecuadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres.

Artículo 5.- Designación.

Los miembros del Consejo en representación de las organizaciones y confederaciones sindicales y de las confederaciones empresariales serán designados por éstas y nombrados por el Lehendakari.

Artículo 6.- Duración.

1.- La duración del mandato de los miembros del Consejo será de dos años, sin perjuicio de su reelección.

2.- No obstante dicho plazo, las organizaciones y confederaciones sindicales y las confederaciones empresariales podrán sustituir a las personas que hubieran designado como miembros efectivos o suplentes.

Artículo 7.- Incompatibilidades y deberes.

1.- La condición de miembro, Presidente o Presidenta y Secretario o Secretaria general será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo o actividad que impida o menoscabe el desempeño de las funciones encomendadas.

2.- En particular, será incompatible con cualquiera de los siguientes cargos o actividades:

a) Lehendakari, Vicepresidente o Vicepresidenta, Consejero o Consejera y altos cargos del Gobierno.



- b) Parlamentario o parlamentaria de las Cortes Generales, del Parlamento Vasco o del Parlamento Europeo.
- c) Diputados o Diputadas Generales, Diputados y Diputadas Forales y altos cargos de las Diputaciones Forales.
- d) Integrante de las Juntas Generales de los territorios históricos.
- e) Miembro del Consejo Vasco de Finanzas Públicas.

3.- La posible concurrencia de una causa de incompatibilidad será examinada por el pleno del Consejo.

4.- Los miembros del Consejo deberán guardar reserva en relación a las actuaciones del Consejo que por decisión de sus órganos se declaren reservadas.

CAPÍTULO II

ÓRGANOS Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 8.- Funcionamiento.

- 1.- El Consejo funcionará en pleno y en comisiones de trabajo.
- 2.- Los acuerdos y decisiones del Consejo se adoptarán por mayoría simple de sus miembros. No obstante, en el ejercicio de las competencias descritas en los apartados f), g), h), i), y j) del artículo 3.1 de la presente Ley, los acuerdos requerirán del voto favorable de la mayoría de los miembros pertenecientes al grupo sindical, por una parte, y al grupo empresarial, por otra.
- 3.- Cada miembro designado tendrá un voto.
- 4.- Los miembros que discrepen de los acuerdos adoptados por el Consejo en el pleno o en las comisiones podrán formular su voto reservado, expresando su parecer sobre la cuestión planteada, que en todo caso deberá unirse al acuerdo.

Artículo 9.- El pleno.



1.- El pleno, integrado por todas y todos los componentes del Consejo, tendrá las competencias siguientes:

a) Acordar directrices sobre temas específicos de las relaciones laborales destinados a su toma en consideración por las organizaciones y confederaciones sindicales y por las confederaciones empresariales.

b) Adoptar los acuerdos a que se refieren las funciones citadas en el artículo 3 de esta ley.

c) Ser informado periódicamente del funcionamiento de los servicios del Consejo y hacer las sugerencias que considere convenientes para una mayor eficacia en su actuación.

d) Acordar el nombramiento de aquellas personas que por su reconocida competencia e imparcialidad en materia de relaciones laborales hayan de ejercer las funciones de mediación y arbitraje.

e) Formalizar cuantos acuerdos sean necesarios para el cumplimiento de sus fines.

f) Ejercer las funciones que en materia de personal le correspondan conforme a la Ley 2/1992, de 8 de mayo, de ordenación del personal al servicio del Consejo de Relaciones Laborales / Lan Harremanen Kontseilua, o normativa específica que la sustituya.

g) Cualesquiera otras funciones que resulten de la ley o de otras normas que le sean de aplicación.

2.- Las sesiones no serán públicas, salvo en los supuestos en que el pleno lo acordara expresamente al comenzar su reunión. El pleno se reunirá al menos una vez al trimestre.

3.- El Pleno dispondrá de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la realización de sus funciones, así como, en su caso, del asesoramiento de los expertos y las expertas que considere oportuno, pudiendo solicitar las informaciones que considerara necesarias de los diversos Departamentos del Gobierno.

Artículo 10.- Las comisiones.

1.- Las comisiones de trabajo son grupos de estudio para la elaboración de informes o dictámenes en las materias propias de la competencia del Consejo.



2.- El pleno del Consejo podrá crear asimismo las comisiones especiales que considere necesarias para temas concretos.

3.- El pleno del Consejo establecerá reglamentariamente la forma de actuación, número y composición de las comisiones señaladas en los dos párrafos anteriores, respetando en todo caso lo prevenido en el artículo 4 de esta ley.

Artículo 11.- El Presidente o la Presidenta.

1.- El Presidente o la Presidenta del Consejo será nombrado y cesado por el Lehendakari, previa audiencia de los miembros del Consejo, y permanecerá en su cargo durante cinco años, sin perjuicio de poder ser designado para un nuevo mandato como máximo.

2.- Son funciones del Presidente o Presidenta:

a) Ostentar la representación del Consejo.

b) Convocar las sesiones del pleno, presidirlas y moderar el desarrollo de sus debates.

c) Formular el orden del día de las reuniones del Consejo, en el que necesariamente deberán figurar las propuestas que soliciten los miembros del pleno, del modo que reglamentariamente se establezca.

d) Someter a la consideración del Consejo los asuntos y cuestiones de su competencia.

e) Visar las actas, publicar los acuerdos del Consejo y disponer el cumplimiento de los mismos.

f) Ejercer las funciones que en materia de personal le correspondan conforme a la Ley 2/1992, de 8 de mayo, de ordenación del personal al servicio del Consejo de Relaciones Laborales / Lan Harremanen Kontseilua, o normativa específica que la sustituya.

g) Cuantas otras funciones sean propias de su condición de Presidente o Presidenta o le sean atribuidas por la ley o el reglamento de funcionamiento del Consejo.

Artículo 12.- El Secretario o la Secretaria general.

1.- El Secretario o la Secretaria general será Secretario o Secretaria del pleno y será nombrado y cesado por el Lehendakari, previa



audiencia de los miembros del Consejo, y permanecerá en su cargo durante cinco años, sin perjuicio de poder ser designado para un nuevo mandato como máximo.

2.- Son funciones del Secretario o Secretaria general:

a) Asistir como Secretario o Secretaria al pleno, ejerciendo las funciones propias de tal cargo.

b) Ejercer la coordinación técnico-administrativa de los distintos servicios del Consejo y velar por su eficacia y funcionamiento.

c) Inspeccionar el funcionamiento de las distintas dependencias del Consejo.

d) Autorizar el acta y dar el curso correspondiente a los acuerdos que se adopten, con el visto bueno del Presidente o Presidenta.

e) Certificar los actos y acuerdos que se realicen o adopten por el Consejo.

f) Despachar con el Presidente o Presidenta los asuntos ordinarios y aquellos otros que le sean encargados por éste.

g) Ejercer las funciones que en materia de personal le correspondan conforme a la Ley 2/1992, de 8 de mayo, de ordenación del personal al servicio del Consejo de Relaciones Laborales / Lan Harremanen Kontseilua, o normativa específica que la sustituya.

h) Elaborar una memoria, al menos anual, que informe sobre las actividades del Consejo y la situación laboral en la Comunidad Autónoma en el ámbito de materias establecido en el artículo 2.1 de la presente Ley, para su presentación y consiguiente aprobación por el pleno del Consejo, que será elevada al Parlamento y al Gobierno dentro de los seis primeros meses de cada año.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO Y MEDIOS DEL CONSEJO

Artículo 13.- Financiación, régimen económico y de control.



1.- Bajo el principio de autonomía económico-financiera, el Consejo aprobará y ejecutará su presupuesto, financiándose éste con las cantidades que le sean asignadas en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

2.- Dentro del primer semestre del año el Consejo remitirá al Departamento competente en materia de seguimiento y control de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Euskadi la información auditada referida a su situación presupuestaria y financiera al final del ejercicio precedente, pudiendo llevarse a cabo las comprobaciones de carácter económico-financiero que por dicho Departamento se establezcan.

Artículo 14.- Régimen de patrimonio y contratación.

1.- Los bienes y derechos que adquiera el Consejo pertenecerán al patrimonio de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

2.- El Consejo solicitará directamente al Departamento competente en materia de patrimonio de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi la adscripción de bienes y derechos del patrimonio de ésta para el cumplimiento de sus fines, ostentando, a estos solos efectos, sobre ellos las mismas facultades y obligaciones que se prevén para los entes públicos de Derecho privado en el Decreto Legislativo 2/2007, de 6 de noviembre, de aprobación del Texto Refundido de la Ley de Patrimonio de Euskadi.

3.- La contratación del Consejo se ajustará a la normativa vigente en materia de contratos del sector público para los entes que tienen la consideración de Administraciones Públicas.

Artículo 15.- Régimen retributivo.

1.- El Presidente o la Presidenta percibirá las retribuciones que establezca el Pleno del Consejo, sin que en ningún caso puedan exceder, por todos los conceptos, de las establecidas para el cargo de Viceconsejero del Gobierno Vasco.

2.- El Secretario o la Secretaria general percibirá las retribuciones que establezca el Pleno del Consejo, sin que en ningún caso puedan exceder, por todos los conceptos, de las establecidas para el cargo de Director del Gobierno Vasco.

3.- El Presidente o la Presidenta y el Secretario o la Secretaria general tendrán derecho a ser resarcidos de cuantos gastos se vean obligados



a realizar por razón de su actividad, en los términos que establezca el reglamento de funcionamiento del Consejo.

4.- El pleno aprobará las asignaciones económicas que tengan derecho a percibir las personas de las confederaciones y organizaciones a que se refiere el artículo 4.1 de esta ley.

Artículo 16.- Régimen del personal del Consejo.

El personal al servicio del Consejo se regirá por lo establecido en la Ley 2/1992, de 8 de mayo, de ordenación del personal al servicio del Consejo de Relaciones Laborales / Lan Harremanen Kontseilua, o la normativa específica que la sustituya.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Las normas que dicte el Gobierno Vasco en desarrollo y aplicación de esta ley podrán crear una comisión especial en el seno del Consejo de Relaciones Laborales en la que junto a los miembros del citado Consejo se integrará una representación del Gobierno, y que ostentará las funciones, competencias, alcance, composición y ámbitos que se determinen a través de las citadas disposiciones de desarrollo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Los miembros del Consejo seguirán siendo los legalmente designados a la entrada en vigor de esta ley y por el plazo para el que lo fueron.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente ley, y expresamente la Ley 11/1997, de 27 de junio, del Consejo de Relaciones Laborales / Lan Harremanen Kontseilua.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Desarrollo reglamentario.

1.- Se autoriza al Gobierno Vasco para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente ley.



2.- En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente norma se procederá a la modificación del actual Reglamento de Funcionamiento del Consejo para la adaptación de sus disposiciones a la presente ley.

Segunda.- Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

Por consiguiente, ordeno a todos los ciudadanos y las ciudadanas de Euskadi, particulares y autoridades, que la guarden y hagan guardarla.

Elévese al Consejo de Gobierno

En Vitoria-Gasteiz, a 2 septiembre de 2011.

La Consejera de Empleo y Asuntos Sociales

MARÍA GEMMA ZABALETA ARETA